

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **130/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a los **Guardias de Seguridad Penitenciaria, Personal Médico y Subdirector Jurídico** todos adscritos al **Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**.

**Sumario:** El interno del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato **XXXXXXXXXX**, endereza queja en contra de personal de seguridad del mismo centro, por haberlo golpeado, así mismo por haberle revisado el ano al momento de estarlo golpeando.

También se inconforma de que un Médico de nombre Manuel Nicolás, asentó que no tenía lesiones a pesar de que el quejoso le indicó que “viera como iba” (golpeado).

Su agravio se extiende al Médico del Centro Penitenciario, a razón que al diagnosticarle un esguince no le proporcionó un collarín ortopédico, sino uno hecho con radiografías, algodón y vendas.

Además se duele que el licenciado Zavala, lo haya acusado ante la Federal por poseer una droga que no era de él, refiriendo que mintió al decirle que no presentaría denuncia con la finalidad de hacer tiempo para que pudieran desaparecer las huellas de las lesiones actuando indebidamente.

## **CASO CONCRETO**

### **Ñ1 Lesiones**

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

**XXXXXXXXXX**, sostiene que fue golpeado por los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Sergio Arturo Razo Mondragón, Ramiro Rivera Vázquez**, ante la presencia y anuencia de **Fernando Hernández Botello**, pues textualmente informó:

*“(...) el día 22 veintidós de abril, respecto a los golpes que me dio **Mondragón** cuando me revisó y voltee a ver lo que había en el piso, él me pegó con algo tipo macana, en la barbilla del lado izquierdo, caí, yo respondí a su agresión de él (...) caí al suelo y fue cuando llegó **Ramiro** quien me dio una patada en el pescuezo ( se hace constar que en*

*este momento el entrevistado se toca la parte lateral izquierda del cuello); luego fue cuando **Ramiro** me aventó estrellándome en la puerta del dormitorio 1; respecto a los golpes que dieron cuando me tenían interrogándome en el túnel **Fernando Botello, Mondragón y Ramiro Rivera**, ellos me preguntaban del envoltorio de droga (...) me siguieron golpeando porque querían que les mostrara los pliegues del ano yo no quise, entonces me dieron patadas (...) yo le dije a **Mondragón** “ ya estuvo, ya hiciste conmigo lo que quisiste” entonces **Mondragón** me brincó, pisando mi pierna con su bota y sentí un dolor extremo (...).”*

Al punto de queja, el Subdirector Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Rafael Zavala Corona**, consultable de foja 25 a 47 del sumario, señaló que el quejoso, efectivamente fue sujeto a una revisión y posterior a ello fue canalizado al área clínica para su valoración donde el Médico en turno certificó que no presentaba lesiones, por lo que niega la imputación.

En mismo contexto, se aprecia el dictamen de salud del día de los hechos, suscrito por el Médico Manuel Martínez García, adscrito al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato (foja 35), en el que se asentó que No presenta Golpes o Lesiones.

En su defensa, los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Sergio Arturo Razo Mondragón** (foja 18), **Ramiro Rivera Vázquez** (foja 20) y **Fernando Hernández Botello** (foja 21), admiten el contacto con el de la queja al revisarle y encontrarle un envoltorio, pero niegan haberle golpeado.

Sin embargo, llama la atención la anotación del Subdirector Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, que hace en su informe (foja 25) aludiendo que en fecha 30 treinta de abril del año 2012 dos mil doce, al quejoso se le colocó un collarín cervical al manifestar molestias en el músculo de su cuello, sustentando su dicho con un registro que se desprende del expediente clínico del inconforme, diagnosticándolo con esguince cervical (foja 36), sin justificar el motivo de tal lesión.

Pues se pondera que los internos se encuentran bajo resguardo del Estado a través de los centros de reclusión, como el caso que ocupa, según se advierte de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, así como lo ha establecido la jurisprudencia emitida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“(...) En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad*

*personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos (...)* (énfasis añadido)

La evidencia anterior (diagnóstico de esguince cervical), se conjuga con el dicho del interno **XXXXXXXXXX** (foja 63), quien comento haber visto cuando el de la queja fue revisado cerca del área de control, escuchando como sus compañeros gritaban que “lo soltaran”, pues en entrevista informó:

*“(...) yo no sé si ahí lo golpearon o no porque me tapaban los que se juntaron cerca del control, yo lo único que oí es que los internos gritaban “suélttenlo, déjenlo, él no traía nada, sobre de ellos”, pero yo no me acerqué; (...)”.*

Agregando el mismo testigo, que el día de la revisión del afectado, éste no mostraba lesiones y al volverlo a ver a los ocho días ya presentaba le vio con un collarín, pues aludió:

*“(...) lo que sí puedo afirmar es que **XXXXXXXXXX** no andaba golpeado ese día cuando me encontré con él en la escalera y ya recuerdo que esto fue un domingo entre cuatro media y cinco de la tarde; yo ya no volví a ver a **XXXXXXXXXX** hasta como a los ocho días que vine a visita por locutorios era un lunes, me lo topé en el control 4 cuatro, no sé a dónde lo llevaban pero andaba con un collarín (...)”.*

En igual sentido, la abuela del inconforme, **XXXXXXXXXX** (foja 16), al rendir su declaración dentro del sumario, comenta que ya enterada de las lesiones de su nieto, se entrevistó con el Subdirector Jurídico Zavala, quien le informó que al quejoso se le sorprendió con droga, luego de haber recibido la visita de ella; esto es, el mismo día, antes de su revisión, el interno **XXXXXXXXXX** recibió la visita de la citada testigo, sin evidenciar lesión alguna.

No obstante, a los pocos días, la misma testigo recibió una llamada de otro interno, avisando de las lesiones de la parte lesa, acudiendo en compañía de su hija al centro de reclusión, el día 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce, percatándose de que el doliente se encontraba lesionado, pues textualmente la primera de las citadas mencionó:

*“(...) recibí una llamada quien dijo ser un interno compañero de **XXXXXXXXXX** (...) me mencionó que mi nieto necesitaba que fuera a verlo pues estaba muy golpeado; acudí de inmediato al Centro de Reinserción y encontré a **XXXXXXXXXX** con una especie de collarín (...) traía la cara de la mejilla derecha con un raspón, la boca con el labio inferior morado, la rodilla izquierda muy hinchada (...)”.*

Igualmente, **XXXXXXXXXX** (foja 66), tía del inconforme alude haberse percatado de que el quejoso presentaba lesiones en su superficie corporal, púes manifestó:

*“(...) le vi un raspón en el lado izquierdo de la cara, traía en el cuello una especie de placas como radiografías ya que eran negras envueltas con vendas y me mostró su rodilla derecha que traía inflamadísima y negra (...)”.*

De tal forma, al concatenarse lo informado por los testigos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, se advierte que antes de la revisión efectuada al disconforme, no presentaba lesiones, sin embargo, los mismos testigos y lo depuesto por **XXXXXXXXXX**, confirman que posterior a la citada revisión, el afectado ya contaba con lesiones en cara, cuello (a juzgar por el collarín) y pierna derecha.

Lo que además fue confirmado con el expediente clínico de Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, con diagnóstico de **esguince cervical** (foja 36), lo que resulta acorde a la narrativa de hechos espetada por el interno **XXXXXXXXXX**, sin que la autoridad penitenciaria haya logrado aclarar el origen de semejante lesión, y menos que se haya aplicado el uso de la fuerza en el interno afectado, de forma justificada, atentos a lo dispuesto por:

**Ley para la Protección de los Derechos Humanos:** *“(...) artículo 43.- La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.*

Criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”.*

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

*“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)”.*

*“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe*

*establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)*”.

En concatenación a lo previsto en los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, que dicta:

*“(...) Principio XXIII.2.- El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)*”.

En consecuencia, es de concederse certeza a la dolencia del interno **XXXXXXXXXX**, que dirigió en contra de los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Sergio Arturo Razo Mondragón, Ramiro Rivera Vázquez**, por haberle agredido físicamente al momento de su revisión, el día 22 de abril del 2012, ante la presencia y anuencia del Guardia de Seguridad Penitencia **Fernando Hernández Botello**, causándole **Lesiones**, en agravio de sus derechos humanos, lo que implica materia del actual juicio de reproche en contra de los servidores públicos aludidos por su participación activa y pasiva en los hechos de mérito, a efecto de que se realice en su contra, una seria investigación que permita aplicación de sanción correspondiente, con fundamento en el Principio XXIII.3 de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

*“(...) Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.*

*Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad. (...)*”.

#### Ñ1 **Ejercicio Indevido de la Función Pública**

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente

mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

#### Ñ1 **Trato Indigno**

Por revisar el ano, dirigida en contra de los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Sergio Arturo Razo Mondragón, Ramiro Rivera Vázquez y Fernando Hernández Botello**.

**XXXXXXXXXX**, aseguró que el día 22 de abril del año 2012, al ser revisado y golpeado, los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Sergio Arturo Razo Mondragón, Ramiro Rivera Vázquez y Fernando Hernández Botello**, le fue revisado su ano, al citar:

*“(...) me revisaron el ano cuando me tiraron (...)”.*

Sin embargo, no logró allegarse al sumario elemento de convicción concerniente a la acreditación del tipo de revisión aquejada.

Enfrentándose el dicho de la parte lesa con la negativa de la autoridad señalada como responsable, sin que determinado elemento de prueba abone a certeza a la alegación de alguna de las partes.

Luego entonces, no logra tenerse por probado el **Trato Indigno** dolido por **XXXXXXXXXX**, por la revisión de su ano, que imputo a los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Sergio Arturo Razo Mondragón, Ramiro Rivera Vázquez y Fernando Hernández Botello**, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

#### Ñ1 **Deficiente Atención Medica**

**Imputada al Médico Manuel Concepción Martínez García por no asentar las lesiones en el dictamen de salud y en consecuencia no conceder la atención médica.**

El quejoso, refiere que el médico del centro penitenciario no asentó en el dictamen de salud, las lesiones que presentó el día 22 veintidós de abril de 2012 dos mil doce, pues manifestó:

*“(...) En cuanto al dictamen del Médico Manuel Nicolás, yo no firmé la constancia que me dio, pues le dije que ahí decía que no tenía nada y que viera como iba. Como prueba de que el médico no certificó mis lesiones (...)”.*

Al efecto, se aprecia el dictamen de salud del día de los hechos, suscrito por el Médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **Manuel Concepción Martínez**

**García** (foja 35), y a nombre del interno **XXXXXXXXXX**, en cuyo rubro de Diagnóstico; se lee: “No presenta Golpes o Lesiones”.

Cabe aclarar desde ahora, que el hecho de que el quejoso firme o no el dictamen médico, no trasciende sobre la responsabilidad del Profesional de la Salud, para su diagnóstico y en su caso la recomendación de atención médica.

Al efecto, debe considerarse el punto conclusivo del primer punto de estudio del actual caso concreto, concerniente a la acreditación de lesiones en agravio del quejoso.

Sobre el particular, el Médico **Manuel Concepción Martínez García** (foja 19), dijo no haber detectado las lesiones anteriormente acreditadas, pues declaró:

*“(...) fue presentado para valoración con el suscrito (...) practiqué una revisión al interno de pies a cabeza para verificar la existencia de huellas de golpes o alguna lesión, incluso durante la elaboración del certificado cuestioné al interno si presentaba dolor o algún golpe y mencionó que no (...)”.*

*“(...) en cuanto a la lesión que dice presentaba a nivel de cuello, yo no le aprecié huella que hiciera advertir la existencia de esa lesión durante la revisión que le practiqué (...)”.*

Sin embargo, es importante retomar, lo ya expuesto en supra líneas, respecto a que el quejoso si presentó una lesión en su cuello, que le fue detectada por un médico diverso, el Coordinador Médico **Oscar Fernando Castañeda Rojas**, hasta el día 30 de abril del mismo año, que a decir del afectado, le llevaron al área de clínica ante su insistencia de expresar malestar físico.

Lo que confirmó el Subdirector Jurídico **Rafael Zavala Corona**, al referir que fue hasta el día 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce se le realizaron unas radiografías al doliente, diagnosticándose un esguince cervical.

Se confirma entonces que el imputado, el Médico **Manuel Concepción Martínez García**, evitó ordenar las radiografías correspondientes a efectuar un adecuado diagnóstico, pues como él lo mencionó, a simple vista no apreció lesión alguna, lo que retraso la atención médica, ocho días después de recibir las agresiones.

De tal forma, es de tenerse por probada la negligente actuación del imputado, en contravención de lo estipulado por el artículo 125 ciento veinticinco fracciones V quinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, el cual reza:

*“(...) Además de los que derivan de este Reglamento, son derechos inalienables de los*

*internos: (...) V. Recibir asistencia de salud física y mental a su ingreso y durante su estancia en el Centro (...)*”.

Así mismo el artículo 56 cincuenta y seis del mismo ordenamiento que indica:

*“(...) Los servicios de salud en los Centros de Readaptación Social deberán ser suficientes para atender las necesidades de salud física y mental de los internos. (...)”.*

De la mano del Principio X de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:**

*“(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.*

*En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.*

*El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. (...)”.*

De tal cuenta, es de tenerse por acreditado que el Médico **Manuel Concepción Martínez García**, al evitar ordenar las radiografías correspondientes, contribuyó en un diagnóstico tardío para la atención médica adecuada al interno **XXXXXXXXXX**, en agravio de sus derechos humanos, lo que merece el actual juicio de reproche.

Ñ1 **Respecto a que no le colocaron un collarín adecuado para su lesión.**



**Dirigido en contra del Coordinador Médico Oscar Fernando Castañeda Rojas.**

**XXXXXXXXXX**, refirió que una vez diagnosticado su esguince cervical, le fue colocado un collarín fabricado con radiografías, vendas y algodón y solo durante el evento del Programa Vive sin Drogas, el Coordinador Médico del Centro, le proporcionó un collarín ortopédico, pues indicó:

*“(…) El día primero de mayo del presente año me tomaron las radiografías y se dieron cuenta que tenía un esguince según me dijeron, ordenaron un collarín pero solo me dieron unas radiografías con vendas y algodón enrollado y pastillas (…) luego me ingresaron al Programa de vive sin drogas y me tomaron una foto con las radiografías envueltas en vendas que señalo, pero luego un doctor que es el Coordinador médico dijo que al otro día no se quienes venían a la inauguración del Programa y que no podía andar con eso y me trajo luego un collarín nuevo con el que aparezco en el video de inicio del programa pero ese collarín me lo dejaron solo hasta el día 10 diez de mayo por que el evento fue el día 9 nueve y solo me dejaron el collarín un día pues me requirieron por conducto de trabajo social que lo entregara (…)”.*

Al respecto, el Subdirector Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Rafael Zavala Corona**, al rendir informe (foja 25), admite el cambio de collarín proporcionado al quejoso el día 30 de abril del mismo año, pero alegando corresponder a cuestiones de higiene, pues citó:

*“(…) el día 08 de mayo del año en curso le fue retirado el collarín y se le colocó un diverso, sin embargo el motivo de tal acción obedeció única y exclusivamente a cuestiones higiénicas, por lo que una vez que estuvo listo para su uso (limpio) se le colocó de nueva cuenta al aditamento original. No omito manifestar que el cambio de collarín coincidió con el inicio del Centro de Rehabilitación contra las Adicciones, al cual el hoy quejoso ingresó como participante (…)”.*

Además de que la misma autoridad agregó un disco compacto, dando cuenta del uso de un collarín ortopédico, durante el evento de “Vive sin Drogas” (foja 55, 56v, 57, 58, 59).

Abonando al uso de collarín ortopédico, se atiende lo informado por el interno **XXXXXXXXXX** (foja 63), al manifestar:

*“(…) me lo topé en control 4 cuatro, no sé a dónde lo llevaban pero andaba con un collarín de esos de plástico que venden en las farmacias (…)”.*

Ahora, se analizan los testimonios de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes, si bien aseguraron

haber visto al afectado usando un collarín fabricado de vendas y algodón, el día 26 de abril del año en curso, también es cierto que para tal fecha, el de la queja no había sido diagnosticado con esguince cervical, lo que ocurrió hasta el día 30 de igual mes y año, posterior a lo cual se le proporcionó el collarín, según lo reconoció el mismo **XXXXXXXXXX**.

Luego entonces, ante la discrepancia anteriormente hecha valer, entre lo declarado por el quejoso sobre que se le proporcionó un collarín fabricado con material radiográfico, vendas y algodón, y la evidencia que soportaba su dicho, consistente en los testimonios de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**; enfrentado con la evidencia documental consistente en fotografías, así como el testimonio del interno **XXXXXXXXXX**, tendiente a la confirmación de lo alegado por la autoridad penitenciaria de haber proporcionado al quejoso un collarín ortopédico; no es posible tener por probada la dolencia dirigida al Coordinador Médico del Centro Penitenciario **Oscar Fernando Castañeda Rojas**, respecto de haber proporcionado al de la queja, un collarín elaborado con radiografías, vendas y algodón, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

#### Ñ1 **Violación a la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica**

**XXXXXXXXXX**, aseguró que el Licenciado Zavala le mintió a su abuelita, con la finalidad de hacer tiempo y desaparecer las huellas de sus lesiones, pues dijo que tal servidor público le indicó que no presentaría denuncia penal ante las autoridades competentes por el hallazgo de un envoltorio de droga, en tanto no acudiera a este Órgano Protector de Derechos Humanos, pues textualmente mencionó:

*“(...) mi abuelita **XXXXXXXXXX** vino (...) a hablar con un Licenciado de apellido Zavala para que me atendieran y luego pasó conmigo para decirme que ese Licenciado Zavala le había dicho que no quería demandas ni problemas (...) entonces el Licenciado Zavala le había dicho que no quería problemas y que efectivamente como no tenía la certeza de que fuera mío, no me iban a pasar al Federal pero que yo no hiciera nada y por ello, yo ya no solicité ningún apoyo más que el de atención médica (...)”.*

Por su parte **XXXXXXXXXX** (foja 16) y **XXXXXXXXXX** (foja 66), aseguran que el Subdirector Jurídico del Centro, licenciado **Rafael Zavala Corona**, les manifestó que no denunciaría los hechos ante la autoridad competente.

Ante la imputación de cuenta, el Subdirector Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Rafael Zavala**

**Corona**, negó los hechos imputados, diciendo:

*“(...) una vez escuchadas por el suscrito les informé que con motivo del decomiso se presentó denuncia de hechos ante la representación social de la Federación en Salamanca, Guanajuato, y que sería esta autoridad quien determinaría lo que en derecho correspondiera al no ser ese Centro de Reinserción la facultada para resolver sobre el particular, anunciándole además que procedería con el Consejo Técnico Interdisciplinario quien se pronunciaría por la infracción del quejoso, así mismo manifestó que cuando se entrevistó con las familiares del quejoso ya se había presentado la denuncia de hechos (...)”.*

Aunado a lo anterior, remitió el **Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario** 017/2012 (foja 40 a 47), en la que consta que en fecha 25 veinticinco de abril del año 2012 dos mil doce, se determinó por el Consejo Técnico Interdisciplinario, la sanción correspondiente a 46 cuarenta y seis días separado de población.

Lo que se relaciona con la previsión del artículo 145 del **Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, previendo la obligación de realizar la denuncia **de manera inmediata** ante una conducta delictiva, pues establece:

*“(...) Si algún interno incurre en una conducta prevista en el Código Penal, el Director dará parte de inmediato al Ministerio Público para que se inicie la averiguación correspondiente (...)”.*

Amén de respetar las Garantías de Debido Proceso que le asisten al de la queja, de conformidad con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que prescribe:

*“(...) artículo 8.I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.*

Así como lo dispone el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

*“(...) artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la*

*determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)*”.

De tal forma, es de considerarse que el quejoso no fue presente al momento de los hechos imputados al Subdirector Jurídico Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Rafael Zavala Corona**, pues señaló saber de tal acontecimiento por dicho de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes si bien dentro del sumario afirmaron que el Subdirector Jurídico les dijo que no presentaría denuncia por cuanto al hallazgo de hierba a su familiar interno, lo cierto es que ningún elemento de convicción soporta su mención, además de confirmarse con el **Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario 017/2012**, que desde el día 25 veinticinco de abril del año 2012 dos mil doce, se había generado el curso legal referente al hallazgo de un envoltorio con hierba atribuido al interno **XXXXXXXXXX**.

Bajo el contexto anterior, cabe ponderar el respeto de las Garantías de Debido Proceso que le asisten al afectado, a través de la vista a la Representación Social Federal sobre los hechos que le fueron atribuidos por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche en contra del Subdirector jurídico del Centro de su reclusión, licenciado **Rafael Zavala Corona**, por los hechos dolidos por el interno **XXXXXXXXXX**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **Sergio Arturo Razo Mondragón, Ramiro Rivera Vázquez** y **Fernando Hernández Botello**, en cuanto a los hechos que les fueron atribuidos por **XXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, atentos a los argumentos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **Manuel Concepción Martínez García**, en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos por **XXXXXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Ejercicio**

**Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Deficiente Atención Médica**, cometida en su agravio, atentos a los argumentos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, con respecto a la actuación de los Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **Sergio Arturo Razo Mondragón, Ramiro Rivera Vázquez y Fernando Hernández Botello**, por cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, atentos a los argumentos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, con respecto a la actuación del Médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **Oscar Fernando Castañeda Rojas**, por cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, respecto a no colocar un collarín ortopédico para su lesión, atentos a los argumentos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, con respecto a la actuación del Subdirector Jurídico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato de Valle de Santiago, Guanajuato, **licenciado Rafael Zavala Corona**, por cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, respecto de haber ofrecido a sus familiares no denunciarle penalmente por el hallazgo de hierba, atentos a los argumentos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos

Humanos en el Estado de Guanajuato.